



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 956

Bogotá, D. C., jueves, 8 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2018 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996,  
Estatutaria de la Administración de Justicia,  
en sus artículos 61 y 63.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO III

DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS  
JUDICIALES

CAPÍTULO V

#### Disposiciones comunes

Artículo 1°. Modifícase el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 61. De los conjuces.** Serán designados conjuces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de entidad alguna que cumpla funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 63. Plan y medidas de descongestión.** Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según

correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, los **términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.**

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

- a) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;
- b) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;
- c) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

- d) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y
- e) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

Parágrafo. Los conjuces, quienes en su ejercicio ostentan la condición de servidores públicos, colaborarán con la administración de justicia y, en consecuencia, además de las funciones propias de los mismos establecidas en su respectiva regulación, atenderán las mayores cargas por congestión en los despachos judiciales en la jurisdicción civil, familia y administrativa tanto a nivel municipal, circuito y tribunales de distrito. Dichos conjuces conocerán de los asuntos que se encuentren para fallo en los procesos de carácter escritural dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso.

De las providencias que dicten los conjuces en la respectiva instancia, en caso de que contra estas proceda el recurso de apelación, conocerán en segunda instancia, según sea el caso, jueces o magistrados en propiedad.

Para esta especial función la designación de los conjuces se efectuará atendiendo la normativa legal vigente para su inscripción y selección. En ese orden, deberá la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, establecer el número de conjuces por despacho judicial que se requieran para atender la congestión del mismo y a las salas plenas de cada una de las altas corporaciones, como de los tribunales de distrito judicial, seleccionar y designar a estos. En este último caso, la designación será efectuada por el tribunal, tanto para los conjuces que actúen ante el mismo como para aquellos que ejercerán su función en los juzgados de circuito y municipales.

Su remuneración será de conformidad con el decreto que expedida el Gobierno nacional y no se generará una relación legal y reglamentaria con los mismos, pero sí estarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales en cuanto se refiere a esta especial función.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

  
DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío

  
SAMUEL ALEJANDRO HOYOS M.  
Representante a la Cámara  
Distrito Capital

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tema recurrente, al hacer el análisis del acontecer diario de la prestación de los servicios públicos en nuestro país, es el relacionado específicamente con la congestión en la administración de justicia. Son numerosos los estudios que desde la academia y el mismo Gobierno se han hecho para indagar sobre las causas y posibles soluciones al problema. Esos estudios concuerdan en manifestar que, con independencia de los factores que han dado origen a la misma, hay un denominador en los efectos: El ciudadano perdió la credibilidad en la justicia o, mejor, la justicia perdió credibilidad ante los ciudadanos.

Sobre el acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional dijo en la Sentencia T-283 de 2013:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los Estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y*

*medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.*

Para hacer efectiva la garantía de acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental que se exige al Estado a favor de ciudadanos, en el país se han realizado múltiples tentativas para combatir la congestión en los despachos judiciales, como las aprobadas en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1286 de 2017, que son modificatorias y complementarias de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero la realidad indica que dichas tentativas no han sido suficientes ni eficaces.

Las dificultades y problemas que afronta la administración de justicia son tan diversos y profundos que pretender una completa y definitiva solución de todos y cada uno de ellos es una aspiración poco menos que utópica.

Sin embargo, cualquier reforma que se intente con este objetivo, necesariamente debe enfocarse, en forma principal, a enfrentar la congestión judicial que es el mayor de los problemas y origen de otros, pero siempre teniendo en consideración la capacidad presupuestal de la Nación, en general, y de la rama en particular.

A lo largo de los años se ha tomado una impresionante cantidad de medidas con la finalidad de lograr la tan anhelada descongestión. Estas medidas van desde la implementación del procedimiento oral hasta la creación de innumerables de juzgados de diferentes especialidades: de familia, administrativos, de pequeñas causas, agrarios y de descongestión, etc.

Si bien es cierto que con la implementación del procedimiento oral se ha logrado un importante avance, no es menos cierto que su aplicación inmediata pudo haber sido prematura, en algunos casos, y ha agravado el problema que se pretende solucionar, en tanto no se contaba ni con la logística ni la infraestructura necesaria para que estos entren a funcionar óptimamente, lo que causa un mayor represamiento de los procesos y, por tanto, un aumento de la congestión.

Según estadísticas de la OCDE, los países miembros de ese organismo tienen un promedio de 65 jueces por cada 100.000<sup>1</sup> habitantes, mientras que la cifra colombiana se aproxima a los 11 jueces, muestra palmaria del rezago que sufrimos. Una mirada al sistema judicial colombiano muestra que hay aproximadamente 5.300 despachos judiciales de todos los órdenes, que se encargan de resolver las acciones litigiosas propuestas por el Gobierno, las empresas y la comunidad organizada o a nivel particular.

En gran medida la congestión judicial se debe a la estructuración del sistema procesal, que lleva a que despachos judiciales se vean abocados a resolver no solo lo que llega a su conocimiento por vía directa, sino los asuntos que suben a su conocimiento provenientes de despachos de menor jerarquía, con lo cual su carga de trabajo se aumenta<sup>2</sup>.

El Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027, aprobado por medio del Decreto número 979 del 9 de junio de 2017, contiene consideraciones, planes y programas para el tema específico de la descongestión judicial, en procura de reducir los tiempos de solución de las controversias y aumentar los índices de productividad, aplicando la oralidad en los asuntos civiles, de familia y administrativos, el programa “justicia civil al día”, pero como bien lo apunta el mismo plan, ante la evidencia de que faltan 1’200.000 procesos por evacuar, aún el hipotético de que no entrará un proceso más a futuro –algo impensable– el costo sería exorbitante si se piensa en que según cálculos del mismo plan evacuar un proceso demanda una inversión aproximada de \$ \$1.183.529.

Se considera importante citar algunos apartes del Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027:

#### **“3.1.1.2.2 Baja calidad en la planeación y la presupuestación**

*Es importante destacar que de 2010 a 2016 se observa un incremento del presupuesto de la Rama Judicial. De acuerdo con la Corporación Excelencia (2016), equivale al 53% con el que se amplió la planta permanente de jueces y fiscales, se mejoró el salario de los funcionarios y se incrementaron los recursos de inversión (p. 86). Sin embargo, estos esfuerzos no se han traducido en el mejoramiento de la Rama, tal como lo establecen los índices de congestión”.*

*No basta con afirmar que los recursos destinados a la justicia son insuficientes. Si la optimización de recursos está encaminada a cubrir el máximo de necesidades, se puede decir que existe también un problema en la ejecución presupuestal. En materia de costos y eficiencia, el gasto en justicia no se refleja en la evacuación de procesos, además de que la carga de procesos por juez ha aumentado. Esto se traduce en bajas capacidades técnicas para alinear la planeación, la presupuestación, el monitoreo y la evaluación del gasto. En este sentido los esfuerzos, al igual que el incremento del presupuesto para la Rama Judicial, deben concentrarse en estudiar de forma técnica cómo gastar eficientemente en pro de los impactos esperados.*

<sup>1</sup> En <https://www.oecd.org/about/publishing/colombia-politicas-prioritarias-para-un-desarrollo-inclusivo.pdf>

<sup>2</sup> Rueda Ma. del Socorro. *Análisis actual de la jurisprudencia procesal y de las reformas judiciales*. Editorial Universidad de los Andes, 2013. 240 p.

*Aunque las medidas de evacuación de procesos han mejorado, los resultados alcanzados estuvieron por debajo de las metas previstas (el costo de eliminar un proceso judicial de los inventarios es de \$1.183.529 y se presenta insostenibilidad teniendo en cuenta que aún faltan 1.200.000 procesos por evacuar), convirtiéndola en una medida costosa para la inversión prevista, tal como lo manifiesta la Contraloría General de la República (CG), (inversión de \$2,3 billones periodo 2010-2015 y metas no cumplidas). Este tipo de medidas se cuestionan por su ineficiencia en el uso de recursos”.*

Agregó el mismo informe:

### **“3.1.1.2.7 Congestión**

*“Bajo este panorama de gran cúmulo de procesos, una de las medidas de descongestión más utilizadas por el Consejo Superior de la Judicatura es la designación de jueces y magistrados de descongestión. (...), entre 2007 y 2012 se nombraron 3.622 jueces de descongestión, en su mayoría designados a la jurisdicción ordinaria. La cantidad de jueces de descongestión de 2012 fue de casi un 25% del total de los jueces regulares del país, lo cual implica una inversión importante de recursos, (...)”.*

*“Sin embargo, esta estrategia de descongestión no avanza como se quisiera. Para el año 2012 “ingresaron 77.147 procesos a los jueces de descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa, egresaron de manera efectiva 44.382 procesos y el inventario final fue de 65.471 (...)”.*

Sin desconocer que la solución a la crisis del sistema judicial debe ser estructural, como lo dice el plan, y que la misma se enmarca dentro de las reformas que a nivel macro se deben adelantar para la plena modernización del país, el proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República busca contribuir y dar una salida parcial a la problemática, que coadyuve con las medidas de descongestión que se han implementado hasta la fecha, manteniendo las mismas, pero complementadas con otros mecanismos que agilicen el proceso de descongestión judicial. Es así entonces que se plantea la modificación, en su orden, de los artículos 61 y 63 del artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado, este último, por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, ampliando en consecuencia las funciones legales de la figura jurídica del conjuer y su colaboración en la descongestión judicial, optimizando de la mejor manera los recursos del presupuesto nacional dispuestos para dicho fin.

En este orden, con el articulado propuesto se evidencia con claridad el objetivo del proyecto de ley, su ajuste al ordenamiento legal y la correspondencia del mismo con los planes y programas del actual Gobierno, los que, en síntesis, exponemos:

## **1. Objetivo**

Como se indicó se busca con el presente proyecto de ley que los conjuerces, como colaboradores de la administración de justicia, no solo conozcan de los procesos judiciales cuando se declare un impedimento o se presente un empate en la corporación correspondiente, sino que además puedan proferir, en la instancia correspondiente, los fallos que correspondan dentro de los expedientes judiciales que les sean asignados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los conjuerces son particulares, abogados titulados que, en forma extraordinaria y temporal, administran justicia, intervienen en la decisión de asuntos sometidos a la jurisdicción.

En nuestro concepto la figura del conjuer se encuentra subutilizada:

- a) Solo se emplea para las corporaciones judiciales (altas cortes y tribunales superiores y contenciosos administrativos).
- b) El conjuer sólo entra a desempeñar sus funciones cuando los Magistrados titulares se encuentran impedidos, recusados o hay un empate.
- c) Si bien la norma citada sostiene que sus servicios serán remunerados, esta remuneración no está bien reglamentada y en la práctica no ocurre. El Ministerio de Hacienda recientemente ha publicado un proyecto de decreto que actualiza los honorarios de los conjuerces de la Rama Judicial.

Con el presente proyecto de ley se busca, como se indicó en precedencia, optimizar esta figura constitucionalmente estudiada y aprobada, logrando:

1. Contar con la participación de los conjuerces, como coadyuvantes de la administración de justicia en los planes y programas de descongestión, ejecutando su labor profesional en todas las instancias y distintas áreas de competencia, tanto en las altas cortes como en los tribunales, juzgados de circuito y municipales.
2. Sus amplios conocimientos y experticia podrán ser aprovechados para decidir los procesos que se encuentran a Despacho para sentencia –en el sistema escritural–, conociendo, por demás de los mismos, en segunda instancia, en caso de que a ello haya lugar, jueces o magistrados en propiedad.
3. Tal como lo exige el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, los conjuerces deberán cumplir con los requisitos que se exigen para desempeñar los cargos en propiedad; tendrán las mismas inhabilidades, impedimentos, deberes y responsabilidades de los jueces y magistrados en propiedad.

4. La designación deberá ser hecha, atendiendo la regulación ya existente, por las Altas Cortes, para sus conjuces, y por los Tribunales Superiores y de lo Contencioso-Administrativo, para los conjuces de su especialidad y jurisdicción.
5. Para su designación se podrán tener en cuenta los jueces y magistrados ya pensionados (con ello se aprovecharía la experiencia y calidades de estas eméritas personas). También podrán ser considerados aquellos abogados que aprobaron el concurso para ingresar a la carrera y que no estén dentro de ella y no desempeñen funciones públicas.
9. Una vez elaboradas por las Altas Cortes y por los Tribunales Superiores y Contencioso-Administrativos las listas correspondientes y estas se encuentren en firme, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las salas de sus seccionales, según sea el caso, harán un reparto de todos los negocios a Despacho para sentencia – entre los jueces titulares y los conjuces.
7. Su remuneración será establecida por el Gobierno nacional atendiendo el número de providencias proferidas. No se generará una relación legal y reglamentaria; por lo tanto, no tendrán dedicación exclusiva, pero sí estarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales en cuanto se refiere a esta especial función.

Beneficios concretos del proyecto de ley:

- I. Con esta medida se optimizarán los recursos del presupuesto asignados para atender la congestión judicial, haciendo que los costos de personal disminuyan ostensiblemente, en tanto no se asumirá por parte de la Nación carga prestacional alguna, pudiendo designar un mayor número de conjuces acelerando el proceso de descongestión judicial.
- II. Se mantiene la facultad nominadora de las Altas Cortes y de los Tribunales para la designación de los conjuces.
- III. En ejercicio de su función no será necesario asignar al conjuce planta de personal (auxiliar, abogado asesor, secretario, oficiales mayores, sustanciadores, etc.) ni contratar locales u oficinas en donde ubicarlos, pues ejercerán su función como hasta ahora lo han hecho.
- IV. Se tendría un ejército de profesionales idóneos dedicados a expedir sentencias, que conllevaría necesariamente la evacuación de infinidad de expedientes.

## **2. La propuesta se ajusta al ordenamiento Constitucional y legal**

Establece la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

**Artículo 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. (...)*

Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional indicó:

*“(…). La Asamblea Nacional Constituyente en 1991 estimó necesario clausurar todo debate al respecto: así se explica el inciso final del artículo 116 de la actual Constitución.*

*El caso de los conjuces es esencialmente distinto, y por eso se repite, no se reguló en el artículo 116, expresamente. En primer lugar, los conjuces, cuando actúan en los negocios en que son llamados, lo hacen como servidores públicos. Periódicamente las cortes y tribunales integran las listas de conjuces, de conformidad con la ley que permite su funcionamiento. En el caso concreto de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la Constitución al prever que la ley les asigne otras funciones (numerales 7 y 6 de los artículos 234 y 237, respectivamente) permite al legislador regular lo relativo a los conjuces. En el caso de la Corte Constitucional, la Constitución ha sido aún más expresa.*

*Desde el momento en que aceptan su nombramiento como conjuces, adquieren los designados una calidad especial: la de estar en posibilidad de ser llamados a administrar justicia en determinados negocios. Y cuando este llamamiento ocurre, el conjuce no solo debe aceptarlo, sino posesionarse y prestar el juramento correspondiente. Posesionado, es ya un servidor público, para todos los efectos legales en relación con el negocio en que actúe. Servidor público especial, sui generis, pero servidor público, con unas funciones determinadas en la ley y los reglamentos, como lo prevé el artículo 122 de la Constitución.*

*A todo lo cual cabe agregar esto: resulta inaceptable la tesis de que todo lo relativo al funcionamiento de Cortes y Tribunales esté previsto en la Constitución. La ley que regula lo referente a los conjuces permite el funcionamiento de estas corporaciones y para ello debe contener las previsiones correspondientes, siempre y cuando no quebranten la Constitución. Algo semejante ocurre con los peritos y secuestres, auxiliares de la justicia tampoco previstos en forma expresa en la Constitución, pero sí en la ley”.*

En ese orden, si los conjuces son particulares, abogados titulados que, en forma extraordinaria y temporal, administran justicia e intervienen o profieren la decisión de asuntos sometidos a la

jurisdicción; su colaboración en los programas de descongestión judicial profiriendo los fallos a que haya lugar no desconoce la naturaleza jurídica de los mismos.

Siendo esto así, se evidencia entonces que el presente proyecto de ley es constitucional y legal, en tanto, con el mismo, se respetan las normas de carácter superior y la línea de interpretación de la guardiana de la Constitución, pues, como se ha indicado, atendiendo a la naturaleza jurídica de los conjuces, esto es, los servidores públicos con capacidad de administrar justicia, se reconoce esta y se amplían sus funciones a través de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, permitiendo que estos colaboren aún más con la administración de justicia.

### **3. Correspondencia del presente proyecto de ley con el programa del actual Gobierno**

El Presidente Duque expuso en el documento Plan de Gobierno “203 Propuestas”, en el capítulo Seguridad y Justicia, numeral 14: “Realizaremos la digitalización, automatización de procesos y simplificación de la Rama Judicial, para descongestionar con celeridad y transparencia”.

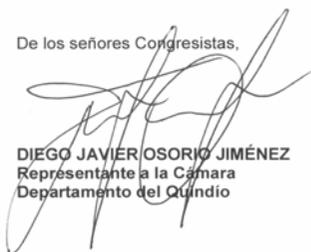
Es una realidad que al ciudadano del común, independientemente de cualquier reforma estructural a la justicia que se presente o se apruebe, lo que más le interesa es que se haga pronta y efectiva justicia en su caso particular, sin tener que esperar por años que una garantía constitucional se materialice.

El presente proyecto de ley acoge este compromiso del Plan de Gobierno y colabora con la pronta materialización del mismo, coadyuvando de manera contundente y eficaz con los planes y programas de descongestión. Los beneficios de la anterior propuesta serán enormes y los resultados para una pronta y cumplida justicia serán aún más alcanzables.

Se espera que una vez adoptada esta reforma, sus resultados se empezarán a ver patentados desde el primer año de aplicación de la misma, con un claro impacto en la vida de sociedad y, por supuesto, en el fortalecimiento de las instituciones, en especial, la de la administración de justicia.

De los señores Congresistas,

De los señores Congresistas,



DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío



SAMUEL ALEJANDRO HOYOS M.  
Representante a la Cámara  
Distrito Capital

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley

número 241 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Diego Javier Osorio Jiménez* y *Samuel Hoyos M.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

## **PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Toda pasarela de pagos deberá estar constituida y registrada en la Superintendencia de Sociedades y reportar sus balances anualmente.

**Parágrafo:** *Pasarela de pagos:* Equivale al datáfono de una tienda físicas para efectuar un pago con tarjeta. Los comercios que usan este servicio establecen una relación contractual con los bancos y los tarjetahabientes<sup>1</sup>.

**Artículo 2°.** La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará y regulará que todas las pasarelas de pago cuenten con los requisitos requeridos para su operación en los modelos de negocio:

### **1. Agregador:**

- i. Establecer un esquema para identificar de manera única a los comercios del modelo agregador (deben contar con código único de venta no presencial).
- ii. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- iii. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por parte de los comercios del modelo agregador al comercio electrónico.
- iv. Definir los requisitos mínimos y estándares de seguridad de la información para: el ingreso, operación, seguimiento y control de comercios en el modelo agregador.
- v. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.
- vi. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DDS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (*Qualified Security Ascensor*).
- vii. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con capacitaciones sobre los requerimientos

<sup>1</sup> <https://www.payulatam.com/co/en/blog/elegir-pasarela-de-pagos/>

mínimos de seguridad. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.

## 2. Gateway:

- i. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios y pasarelas al modelo de comercio electrónico.
- ii. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.
- iii. Fortalecer y ajustar el proceso ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que las solicitudes de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios sigan un proceso específico y adecuado para el ambiente no presente.
- iv. Adecuar las capacitaciones de ingreso para los comercios con temas relacionados al ambiente no presente. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.
- v. Cuando un banco adquirente recibe una solicitud de inscripción de un comercio, el banco debería poder consultar si a dicho comercio se le ha negado previamente la inscripción con otro banco adquirente, esta información debería considerarse en el análisis de riesgo del proceso de inscripción.
- vi. Solicitar los nombres y números de identificación de los socios de las pasarelas y los comercios que deseen inscribirse en el modelo, para que estos datos sean parte del análisis realizado por el Banco Adquirente y por Incocrédito. Esto con el fin de evitar que una misma persona intente ingresar al modelo de forma repetitiva utilizando nombres jurídicos distintos.
- vii. Establecer criterios y medidas para identificar los comercios con alto nivel de riesgo.
- viii. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DDS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).
- ix. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de

contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

## 3. Conexión directa con redes

- i. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios al modelo de comercio electrónico.
- ii. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.
- iii. Fortalecer y ajustar el proceso de ingreso de comercios por parte del banco adquirente, de modo que la solicitud de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un procedimiento específico y adecuado para el ambiente no presente.

## 4. Proceso de Monitoreo

- i. Fortalecer el análisis y monitoreo transaccional que realiza el Banco Adquirente.
- ii. Confirmar a las pasarelas y comercios, las transacciones fraudulentas identificadas por las Entidades Financieras.
- iii. Construir la base de datos de contacto, de los diferentes actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.
- iv. Definir el protocolo de comunicación y el acuerdo de niveles de servicio de los actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.
- viii. Definir a quienes para que los procesos operativos, incluyendo el monitoreo transaccional, puedan identificar de forma individual a los comercios del modelo Agregador.
- ix. Fortalecer y ajustar el proceso de monitoreo en todos los actores, especialmente para identificar claramente que se trata de un proceso de monitoreo para el ambiente no presente.
- x. Fortalecer el monitoreo a los comercios por parte de las Entidades Financieras.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Nidia Marcela Osorio Salgado*

**NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Antecedentes

Las principales tendencias emergentes de innovación dentro de los servicios digitales son cada vez más globales, dado que hay una tendencia general hacia el desarrollo. Estos servicios digitales se deben considerar de forma existente de trabajo y colaboración, con el fin de equilibrar

los beneficios potenciales de innovación para los usuarios.

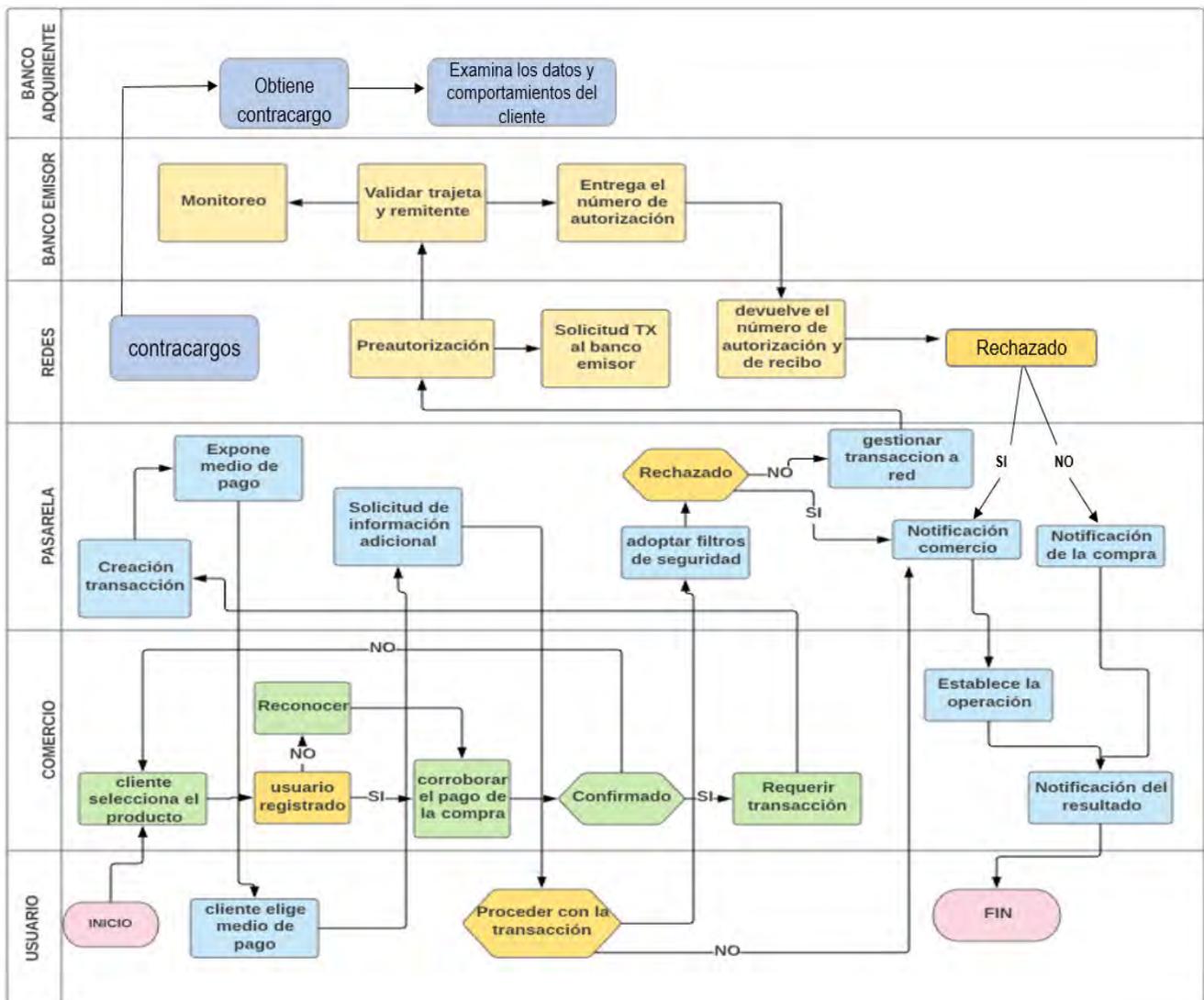
En Colombia, la cultura de comprar en línea es relativamente nueva comparada con otros países como lo es Brasil, México, y Argentina, ellos son los líderes en transacciones digitales. Sin embargo, cada año en nuestro país se están encontrando la conveniencia de poder comprar desde la accesibilidad de sus celulares como una mejor alternativa. Actualmente los principales mercados con Comercio Electrónico son: Brasil, México, Argentina, Chile y Colombia, se presenta un panorama optimista frente al comercio electrónico. El crecimiento porcentual de los últimos cinco años, que ha sido del 18%, es superior al 17% de la media regional y cercana al 20,2% a nivel global.<sup>2</sup>

Los siguientes procesos hacen parte de la operación del comercio electrónico en Colombia:

**1. Proceso de compra con Tarjeta de Crédito – Ambiente no presente**

Actores involucrados en la transacción:

- Usuario o tarjetahabiente: Persona natural o jurídica que realiza la compra.
- Comercio: establecimiento comercial virtual.
- Redes: entidades encargadas del procesamiento de la transacción.
- Entidades administradoras de pasarelas de pago: entidades que prestan servicios de aplicación de comercio electrónico para almacenar, procesar y/o transmitir el pago correspondiente a operaciones de venta en línea.
- Banco Emisor: banco que emite la tarjeta de crédito.
- Banco Adquirente: banco donde está la cuenta del establecimiento comercial, es decir el destino de los fondos de la transacción.



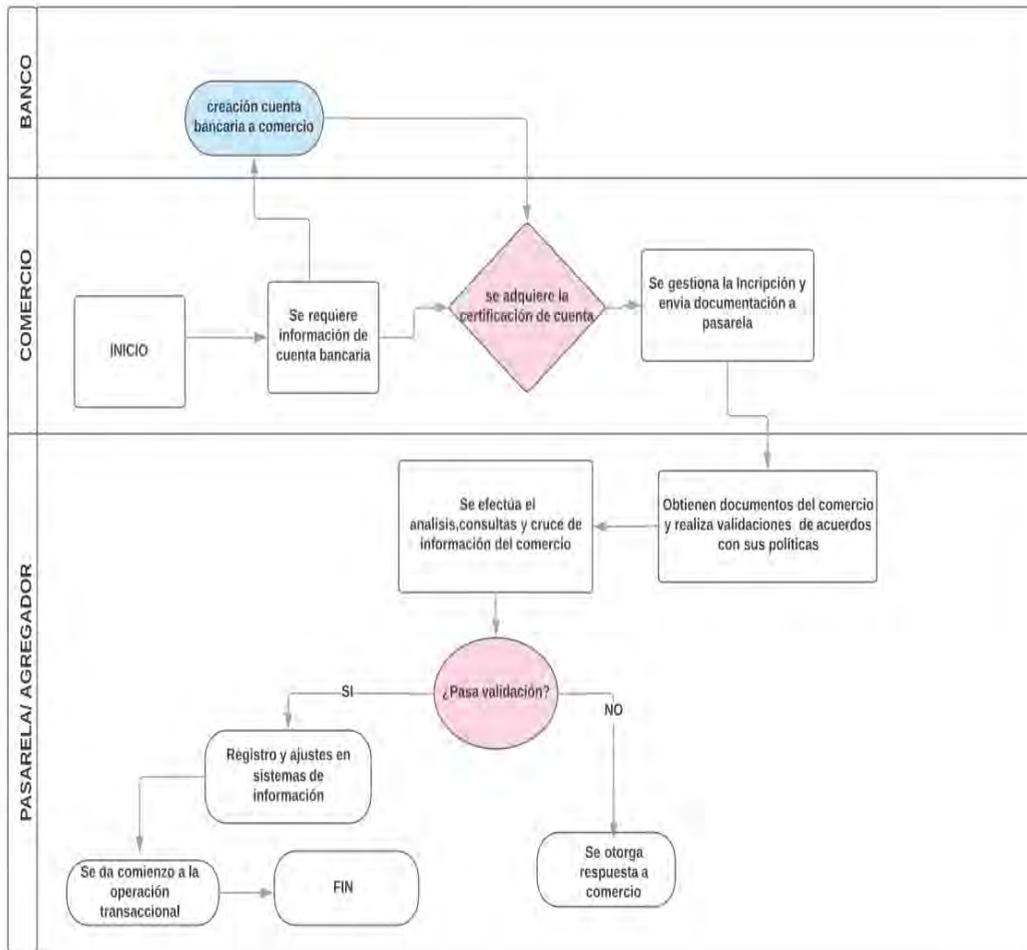
**2. Ingreso al modelo de comercio electrónico**

Si un establecimiento comercial desea vender a través de comercio electrónico, específicamente para pagos con tarjetas de

crédito en ambiente no presente, tiene opciones básicas de ingreso:

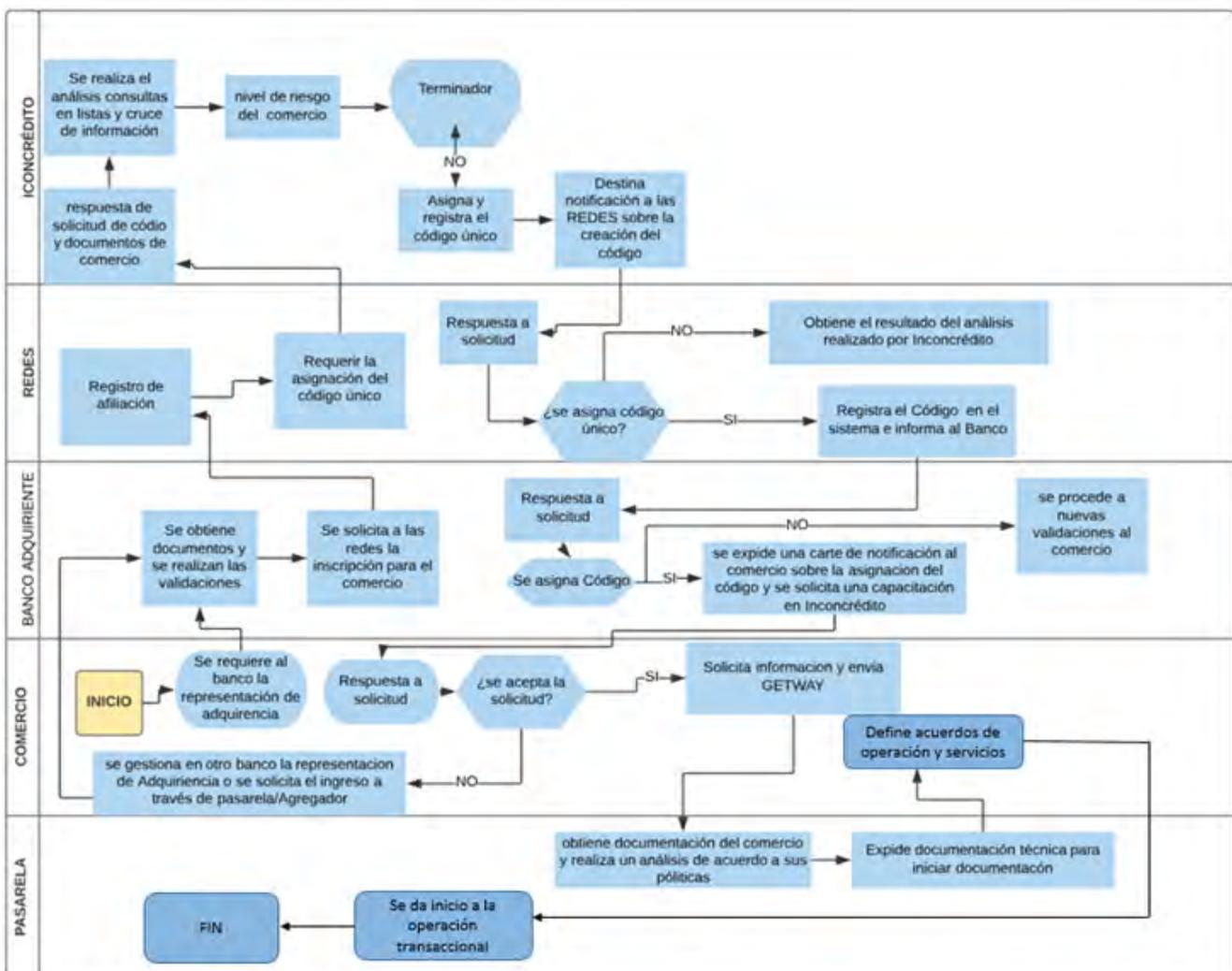
**Opción 1.** El comercio se conecta utilizando una pasarela de pagos en el modelo Agregador. En este modelo la pasarela es quien asume toda la carga administrativa y tecnológica ante las redes. El comercio únicamente requiere inscribirse ante la pasarela y cuenta con un código único.

<sup>2</sup> Reporte de industria: El E-commerce en Colombia 2018/2019- Blackspip



**Opción 2.** El comercio se conecta utilizando una pasarela de pagos en el modelo Gateway. En este modelo la pasarela sirve de medio para conectar al comercio con las redes y sistemas transaccionales.

El comercio debe realizar el proceso de inscripción ante la pasarela y ante las entidades financieras para obtener un código único que identificará todas las transacciones que realice.



## II. Objeto

El objeto deseado de esta iniciativa, es regular la operación de las pasarelas de pagos en Colombia, darle la facultad a la Superintendencia Financiera de Colombia de vigilarlas y regularlas. Su propósito, tener más control sobre este negocio online que día a día crece de manera exponencial y de la cual existen nuevos participantes emergentes en el sector.

## III. Justificación

En el marco del ingreso de Colombia a la OCDE y el Fondo Monetario del Banco Mundial. El Comité de Políticas de Consumo (CCP) de la OCDE inició su investigación y análisis sobre las tendencias y los retos para las políticas públicas de los pagos en línea, la compra de bienes digitales y el comercio digital participativo. Este trabajo resaltó no solo los beneficios de este tipo de comercio sino también su alta complejidad, por lo que en el año 2014 se acordó revisar la recomendación mencionada.

La nueva recomendación incluye:

1. Productos de contenido digital: se ha clarificado que los consumidores deben recibir información clara sobre las limitaciones técnicas, contractuales y de uso que estos productos presentan, así como de funcionalidad e interoperabilidad.
2. Consumidores activos: las fronteras de los modelos de comercio electrónico se han disipado, con consumidores formando parte del desarrollo y la promoción del producto. El rango de la recomendación se amplió para incluir transacciones entre consumidores y asegurar que la promoción realizada por los consumidores sea verídica y transparente.
3. Aparatos móviles: se incluyen dos nuevas provisiones que resaltan la necesidad de tomar en cuenta las limitaciones o características especiales del aparato utilizado para las transacciones (tamaño de la pantalla, capacidad de almacenamiento).
4. Riesgos de seguridad y privacidad: debido al incremento del riesgo debido a que la información personal de los consumidores se ve particularmente expuesta, la recomendación recalca la necesidad de tratarlos en concordancia con otros instrumentos OCDE y agrega dos nuevas provisiones sobre comercio digital B2C.
5. Protección del pago: la recomendación llama a los gobiernos y “stakeholders” a desarrollar en conjunto los requisitos mínimos que los diferentes mecanismos de pago deben tener.
6. Seguridad de productos: se agrega una provisión sobre la necesidad de los gobiernos y compañías de cooperar para asegurar que

productos inseguros no sean vendidos en línea<sup>3</sup>.

El gran aumento de las Apps y de los portales web en nuestro país, evidencia que los usuarios colombianos, están más dispuestos a comprar gran variedad de productos a través de diferentes plataformas digitales, especialmente en el Comercio Electrónico, su crecimiento es exponencial.

Se prevé que en el 2021 se alcanzarán ventas superiores a USD\$26.073 millones en Colombia<sup>4</sup>.

## IV. Conclusiones

1) Los actores que intervienen en el comercio electrónico en Colombia contribuyen de forma importante e individual al manejo y control de fraude. Sin embargo, la gran falencia del modelo es la falta de acuerdos formales que les permita a todos los actores tener estrategias de cooperación mutua e intercambio de información que apoyen la prevención, manejo y control del fraude.

2) La dificultad para llegar a acuerdos y estrategias conjuntas, se basa en que los aspectos de seguridad y prevención de fraude son elementos que generan competitividad a nivel comercial, como es el caso de las pasarelas quienes ofrecen sus plataformas de monitoreo transaccional a los comercios, como uno de los elementos más fuertes de sus portafolios, o el caso de las redes (Redeban y Credibanco) quienes hoy en día prestan servicios similares a los de las pasarelas, con lo cual las redes además de ocupar el rol de procesamiento transaccional, también se pueden ver como competencia de las pasarelas. Por lo anterior, el reto para todos los actores es llegar a concretar acuerdos que les ayuden a combatir el fraude que los afecta a todos, sin afectar sus intereses comerciales particulares.

**NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 242 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Nidia Marcela Osorio S.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

<sup>3</sup> <https://www.ccce.org.co/noticias/la-ccce-comparte-documento-de-la-ocde-referente-al-comercio-electronico>  
[https://www.oecd-ilibrary.org/industry-and-services/oecd-recommendation-of-the-council-on-consumer-protection-in-e-commerce\\_9789264255258-en](https://www.oecd-ilibrary.org/industry-and-services/oecd-recommendation-of-the-council-on-consumer-protection-in-e-commerce_9789264255258-en)  
[https://read.oecd-ilibrary.org/industry-and-services/oecd-recommendation-of-the-council-on-consumer-protection-in-e-commerce\\_9789264255258-en#page6](https://read.oecd-ilibrary.org/industry-and-services/oecd-recommendation-of-the-council-on-consumer-protection-in-e-commerce_9789264255258-en#page6)

<sup>4</sup> <https://es.statista.com/>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018**  
**CÁMARA**

*por medio del cual se fortalecen las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible en el marco del Sistema Nacional Ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. *Autoridad ambiental.* En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

Parágrafo. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.

**TÍTULO II**

**GOBERNABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

Artículo 3°. *De la asamblea corporativa.* El artículo 25 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

“**Artículo 25. De la asamblea corporativa.** Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.
- b) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- c) Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
- e) Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- f) Las demás que les fijen los reglamentos”.

Artículo 4°. *Consejo Directivo.* Modificar el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 26.** El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las

Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
- b) Un (1) representante del Presidente de la República quien deberá tener estudios y experiencia en áreas de conocimiento relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- d) Dos (2) delegados de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la designación que haga el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Tres (3) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa, para un periodo de 2 años, no reelegibles para periodos consecutivos.
- f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.
- g) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.
- h) Dos (2) representantes de los gremios del sector privado que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos.
- i) Un (1) representante de las Universidades que cuenten con programas académicos en áreas de conocimiento relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables que tengan domicilio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por las Universidades.

Parágrafo 1°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

Parágrafo 2°. El representante del literal i) se elegirá de acuerdo con la regulación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuarán vigentes los mecanismos de elección de los demás representantes que conforman el Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. Toda decisión de gasto que recaiga sobre recursos provenientes directa o indirectamente de la Nación, deberá contar con el voto favorable del representante del Presidente de la República, hasta tanto concluyan las obras de reconstrucción y protección programadas y se haya atendido plenamente a los damnificados de la ola invernal correspondiente al fenómeno de La Niña 2010-2011.

Parágrafo 4°. El período de los miembros del Consejo Directivo de los literales g), h) e i) será igual al del director general de la Corporación y no podrán ser reelegidos para períodos consecutivos.

Parágrafo 5°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente *ad hoc* de la respectiva sesión.

Parágrafo 6°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

Artículo 5°. *De las funciones del Consejo Directivo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.* Además de las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios, el Consejo Directivo cumplirá las siguientes:

- a) Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
- b) Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.
- c) Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.
- d) Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y realizar su seguimiento.
- e) Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.
- f) Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.
- g) Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.
- h) Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.
- i) Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia

fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.

Parágrafo. Las funciones del Consejo Directivo son indelegables conforme con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 6°. Modificar el artículo 28 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

**“Artículo 28. *Del Director General.*** El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2020 y no podrá ser reelegido.

**Parágrafo transitorio.** Los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, elegidos para el período institucional (2016-2019) que no hayan sido reelegidos a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser reelegidos por una sola vez, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente ley”.

Artículo 7°. *Calidades del Director General.* Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a) Ser ciudadano colombiano.
- b) Título Profesional Universitario.
- c) Título de posgrado en la modalidad de maestría o tres (3) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal e) del presente artículo; o
- d) Título de posgrado en la modalidad de especialización o dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal f) del presente artículo.
- e) Cuando el candidato cuente con maestría o su equivalencia, deberá acreditar ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- f) Cuando el candidato cuente con especialización o su equivalencia, deberá acreditar noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- g) Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales e) y f) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por dieciocho (18) meses.

- h) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Parágrafo 1°. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.
- e) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- f) Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

Parágrafo 2°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 8°. *Procedimiento de selección del Director General.* La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se adelantará a través de un proceso público abierto consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y

experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Pruebas	Carácter
Competencias básicas	Eliminatorio
Competencias funcionales	Eliminatorio
Competencias comportamentales	Clasificatorio
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio

El peso porcentual de cada prueba y sus puntajes mínimos de aprobación serán definidos por el Consejo Directivo.

2. Para la selección del Director de la Corporación Autónoma Regional con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7° de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 7° de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.
5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.
6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista de nombres en orden alfabético que no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a cinco (5) aspirantes que hayan obtenido los mayores puntajes, y se procederá de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.
7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo

los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

Parágrafo 1°. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

Parágrafo 2°. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

Parágrafo 3°. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de la misma al Consejo Directivo.

Artículo 9°. *Elección del Director General.* La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro de las dos (2) horas siguientes de culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.

Parágrafo 1°. En caso de que ninguno de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

Parágrafo 2°. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

Artículo 10. *Faltas definitivas del Director General de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.* Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.
5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.
7. Por muerte.
8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Artículo 11. *Faltas temporales del Director General de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.* Hay faltas temporales del Director General en los siguientes casos:

1. Vacaciones.
2. Licencia.
3. Permiso remunerado.
4. Comisión, salvo en la de servicios al interior.
5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.
6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.

Artículo 12. *Falta absoluta del Director General.* Cuando exista falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 13. *Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del Director General y de los miembros del Consejo Directivo.* Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

### TÍTULO III

#### TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 14. *Transparencia y acceso a la información pública.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible

implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán hacer público en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Instrumentos de ordenamiento ambiental territorial.
5. Divulgación de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales (Vital).
6. Informes periódicos sobre avances en etapas precontractuales y contractuales de la Contratación de la Corporación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo de información y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportarla al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental (SIPGA – CAR), que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.

Artículo 15. *Garantía de participación.* Las Autoridades Ambientales adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.
2. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
3. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con el fin de facilitar el control social.

Artículo 16. *Acciones contra la corrupción.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos antitrámites.

Artículo 17. *Adopción de pliegos tipo.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.

#### TÍTULO IV

##### FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN

Artículo 18. *Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.* El parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

“**Parágrafo 2°.** El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda, vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

Artículo 19. *De las competencias de las grandes ciudades.* El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 55. De las competencias de las grandes ciudades.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda, vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces.”

Artículo 20. *Competencias de grandes centros urbanos.* El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 66. Competencias de grandes centros urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda, vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones

Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

**Parágrafo 1°.** Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el Ideam.

**Parágrafo 2°.** Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá, Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Parágrafo 3°.** Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.

Artículo 21. *Del patrimonio y rentas de las Corporaciones.* Además de las indicadas en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible:

1. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.

2. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.
3. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
4. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.

Artículo 22. *Estatuto de presupuesto corporativo.* Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

Parágrafo 2°. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

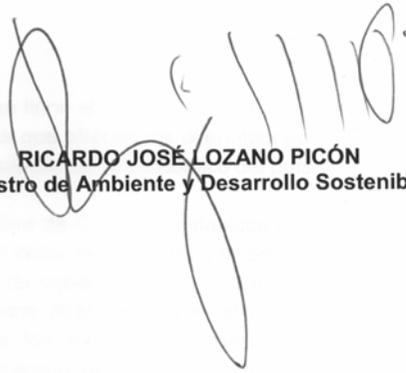
Artículo 23. *Instrumentos de planificación presupuestal.* Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades

ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.

3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### INTRODUCCIÓN

La mayor riqueza que tiene el país radica en su biodiversidad y en los bienes y servicios ambientales que ofrecen los diferentes ecosistemas que la integran y que sustentan el desarrollo socioeconómico del país.

La Constitución Política de Colombia establece como principio fundamental en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, así como el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Lo anterior, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y proteger las riquezas ecológicas y naturales del país, enmarcado en el principio del desarrollo sostenible el cual conlleva “...al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.

En tal sentido, se pronunció la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, al señalar que: “La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto, toda la estructura de este debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización”.

Para el logro de los propósitos y fines ecológicos de la Constitución, se requiere una acción coordinada, integrada y articulada de todos los actores que intervienen en el desarrollo, tanto

ambientales como sociales y productivos para lograr la protección del ambiente y los recursos naturales renovables en este país, y así garantizar la vida, la salud y el desarrollo de las presentes y futuras generaciones del país.

Con esta visión y con el fin de contribuir a la gobernabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, fortalecer sus órganos de dirección y administración y generar estrategias de transparencia y acceso a la información en su gestión, se presenta este proyecto de ley para su discusión y aprobación.

### ANTECEDENTES

En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).

En la norma en mención, el Sistema Nacional Ambiental (SINA), se definió como “*el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales*”, contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como cabeza del sector, debe “*asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación*”.

En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto Ley 3570 de 2011, se señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encarga de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Así mismo, en desarrollo del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante

la Ley 99 de 1993 el legislador determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los desafíos ambientales que tiene la comunidad global y el país, requieren fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible a cuyo cargo está la ejecución la política ambiental que tiene por objetivo la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

El proyecto de ley incluye los siguientes títulos:

En el Título I, el proyecto de ley establece que su objeto, es fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entendiendo que el ejercicio de la autoridad ambiental comprende la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia de los recursos naturales renovables.

El Título II, mantiene la Asamblea Corporativa como el principal órgano de dirección de la Corporación y se incluye una nueva función consistente en el análisis del informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional, con el fin de que la Asamblea realice las recomendaciones para su adecuado cumplimiento.

Respecto del Consejo Directivo de las Corporaciones, se incluyen disposiciones dirigidas a fortalecer el componente técnico y científico de este órgano para hacerle frente a los desafíos ambientales del país y los compromisos internacionales del mismo.

Para tal fin, en el proyecto se incluyen los siguientes representantes al Consejo Directivo:

- Dos (2) delegados de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la designación que haga el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Un (1) representante de las Universidades que cuenten con programas académicos en áreas de conocimiento relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables que tengan domicilio en la

jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por las universidades.

Además, se cualifica al representante del Presidente de la República quien deberá tener estudios y experiencia en áreas de conocimiento relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, con la finalidad de fortalecer el componente técnico del Consejo Directivo.

Se mantiene el parágrafo 3° del Decreto-ley 4629 de 2010, el cual se dictó con el fin de atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional -fenómeno de “La Niña” 2010-2011.

En relación con las funciones a cargo del Consejo Directivo, se incluyen, la de expedir normas en ejercicio del rigor subsidiario, adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo, precisar y clarificar las funciones del mismo, en especial, en lo relacionado con los encargos en ausencias del director general y resolución de impedimentos y recusaciones.

Frente a esta última función que no estaba prevista en la Ley 99 de 1993, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias, sobre el tema que nos ocupa, manifestó:

*“Ahora bien, como se indicó anteriormente el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima es el nominador del Director General y en razón a ello y a los estatutos de la entidad, ejerce actos de superioridad, como la concesión de licencias y permisos del director, así como el nombramiento provisional de este en caso de ausencias temporales o definitivas.*

*En esa medida, es claro que, con fundamento en las funciones dadas al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, ese órgano colegiado es el encargado de resolver la recusación presentada por la empresa (...) en contra del Director General de la Corporación.*

*Por tal razón, que sea el Consejo Directivo el encargado de resolver la recusación planteada por la empresa (...) dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la citada empresa, y eventualmente, nombrar un funcionario que lo reemplace en esa tarea, resulta más armónico con los principios y la orientación general del proceso sancionatorio ambiental, a que dichas decisiones sean tomadas por el Procurador General de la Nación. (...)*”

Igualmente, se establecen las calidades del Director General, su procedimiento de selección determinando que este se llevará a cabo a través de un proceso público abierto, que busca hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad. Además, se regula la forma de suplir las faltas absolutas y temporales del Director.

El procedimiento de selección se caracteriza por:

1. Convocatoria pública.
2. Entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la elección, mediante la elaboración de pruebas (competencias básicas, funcionales y comportamentales y valoración de formación y experiencia acreditada).
3. Reclamaciones.
4. Lista de candidatos vigente.
5. Entrevista a los candidatos que hayan ocupado los tres primeros puestos en la lista de candidatos.
6. Nombramiento del Director General por el Consejo Directivo.

A través de este procedimiento de selección se busca que quien acceda al cargo cuente con la idoneidad que le permita cumplir a cabalidad con la gerencia y administración de la Corporación.

Sobre el particular, y en el entendido de que las Corporaciones Autónomas Regionales gozan de un régimen de autonomía reconocido por el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política y que no forman parte de la rama ejecutiva, le corresponde al Congreso de la República definir el procedimiento de elección del Director General de dichas entidades. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), manifestó lo siguiente:

*“De lo anterior se desprende que, si la Ley no impuso procedimientos especiales para la designación de los Directores Generales de las CAR, mal podría el reglamento determinar fórmulas para esos efectos sin exceder con ello el límite de la potestad reglamentaria y vulnerar la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales. (Subrayas fuera del texto).”*

Para aspirar al cargo, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano.
- b) Título Profesional Universitario.
- c) Título de posgrado en la modalidad de maestría o tres (3) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional en el literal e) del presente artículo; o
- d) Título de posgrado en la modalidad de especialización, o dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional en el literal f) del presente artículo.
- e) Cuando el candidato cuente con maestría o su equivalencia, deberá acreditar ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben

ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.

- f) Cuando el candidato cuente con especialización o su homologación, deberá acreditar noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- g) Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales e) y f) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por dieciocho (18) meses.
- h) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Y se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública, o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.
- e) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- f) Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

Adicionalmente, sobre las calidades del Director General y con el fin de evitar vacíos normativos, el proyecto de ley determina que para efectos del cumplimiento de los requisitos para ser elegido Director General y en lo no regulado por dicha ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Otro aspecto que contribuye al ejercicio transparente de las funciones de los órganos de dirección y administración, es la definición de un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades tanto para el Director General como de los miembros del Consejo Directivo, en ese sentido se señala que se rigen por lo dispuesto en el Decreto-ley 128 de 1976.

Lo anterior tiene sustento en la Constitución Política y en los pronunciamientos de las Altas Cortes. Para efectos del tema que nos ocupa, la Sección Quinta del Consejo de Estado (competente para examinar la legalidad de los actos de elección de los Directores Generales y los miembros de un Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional), respecto al artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, que establecía que al Director

General de una Corporación Autónoma Regional se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los directores de las entidades descentralizadas del orden nacional, manifestó lo siguiente en sentencia del 19 de septiembre de 2013<sup>1</sup>:

*“Excepción de inconstitucionalidad del antepenúltimo inciso del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 (...)*

*“(...) De igual forma, por vía de excepción todas las autoridades públicas, e incluso los particulares encargados de la aplicación de normas jurídicas, tienen el deber de inaplicar las disposiciones que resulten abiertamente en contraposición a los dictados del constituyente. Así, la defensa de la Constitución en el ordenamiento interno responde a un sistema mixto, donde su protección procede tanto por vía de acción como por vía de excepción. El artículo 4° de la Constitución es la fuente de la excepción de inconstitucionalidad, pues además de consagrar su carácter normativo, prevé que “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)*

*La Sala colige, sin la menor duda, que la fijación o asignación del régimen de inhabilidades tiene reserva legal. Es decir, que únicamente el constituyente y el legislador son las autoridades habilitadas por el ordenamiento Superior para determinar las circunstancias constitutivas de inhabilidad para acceder al desempeño de cargos o empleos públicos o para continuar en su ejercicio (inhabilidades sobrevinientes). De contera, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 189 numeral II de la Constitución, no puede arrogarse la atribución de fijar régimen alguno de inhabilidades, mucho menos acudiendo a la técnica del reenvío para hacer que las inhabilidades dictadas por el legislador para ciertos servidores públicos sean a su vez aplicables a otros pero por voluntad del jefe del Gobierno nacional. Si bien es cierto que tales inhabilidades tienen asiento en una ley, no es el legislador quien decide a qué funcionarios aplicárselas, sino que esa decisión la asume sin competencia el Presidente de la República, no obstante que es el órgano legislativo a quien le concierne hacerlo. El Decreto 1768 no tiene fuerza de ley pues no se da ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución. En efecto, las facultades extraordinarias solamente pueden darse por un término máximo de seis meses, pero en este caso se otorgaron por un plazo de dieciocho*

*meses. Y, la Ley 99 de 1993 surtió el trámite de una ley ordinaria, sin que para su aprobación se hubiera requerido de la mayoría absoluta de los integrantes de una y otra Cámara. En este orden de ideas, es atinado afirmar, como así lo hizo el apoderado de la defensa, que el antepenúltimo inciso del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, es contrario al ordenamiento constitucional porque mediante la técnica del reenvío fijó el régimen de inhabilidades aplicable al Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando es lo cierto que únicamente el constituyente y el legislador son las autoridades competentes para expedir ese tipo de normas jurídicas. Lo anterior lleva a que se inaplique, para este caso, la norma consagrada en el antepenúltimo inciso del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, por virtud de la excepción de inconstitucionalidad (...)*” (Negrilla fuera de texto).

El Título III regula el tema de Transparencia y Acceso a la Información.

En materia de transparencia y acceso a la información, participación y lucha contra la corrupción, es preciso señalar que en la última década Colombia viene promulgando importantes normas, con el propósito de ordenar y articular las acciones en materia de acceso a la información y participación. Este material normativo ha significado el punto de partida para procesos de gestión administrativa pública más transparentes<sup>2</sup>.

Además de la normatividad expedida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado<sup>3</sup> también han señalado la

<sup>1</sup> Sección Quinta. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00051-00. Actor: Eduardo Carmelo Padilla Hernández y otros. Demandado: Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

<sup>2</sup> Política de rendición de cuentas CONPES 3654 de 2010; LEY 1474 DE 2011, Ley de fortalecimiento de los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública (Reglamentada por los Decretos Nacionales 4632 de 2011 y 734 de 2012); Iniciativa de Transparencia para las Industrias Extractivas, EITI-Colombia 2013; Ley 1712 DE 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Reglamentada por el Decreto Nacional 103 de 2015); Proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE e instrumentos legales OCDE 2013; Convención Interamericana contra la Corrupción (B-58); Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río+20) 2012; Decisión de Santiago de 2014, Negociación del instrumento regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe; LEY 1757 DE 2015, Ley de promoción y protección del derecho a la participación democrática; Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto 2015; Declaración de Compromisos por un Estado Abierto 2017.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No.11001031500020160194301, 20 de febrero de 2017, Consejera Ponente. Stella Jeannette Carvajal Basto; Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

importancia que tiene el derecho de acceso a la información en temas ambientales para la garantía de la participación efectiva.

Al llamado de las Cortes, se suman los compromisos internacionales de Colombia<sup>4</sup> que pretenden, a través del acceso a la información ambiental, luchar contra la corrupción, la participación y mejorar los índices de transparencia en todo el sector ambiental.

Por ello, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, enfrentan un importante reto en la promoción de estas garantías. Si bien se han logrado avances relevantes en esta materia, es todavía preciso enraizar el compromiso de las entidades del Sistema con dicho cometido mediante la ampliación de escenarios y mecanismos para ofrecer garantías que hagan posible el ejercicio de estos derechos.

En este marco de ideas, se incluyen disposiciones que permiten implementar la estrategia de transparencia y acceso a la información, mediante la publicación de información generada en la entidad, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014; la determinación de acciones que garanticen la participación de la ciudadanía en la gestión ambiental; la incorporación de acciones contra la corrupción, conforme con los riesgos identificados en sus Planes de Anticorrupción y de Atención al Ciudadano; además se establece la adopción de pliegos tipo para efectos de su contratación.

El proyecto de ley establece que la gobernabilidad ambiental debe ser fortalecida en todo el sector para i) asegurar que el acceso a la información ambiental sirva como instrumento para garantizar la participación democrática de todos los ciudadanos en las decisiones ambientales que puedan afectarlos; y ii) garantizar la transparencia del sector y la creación de valor agregado a través de la innovación para llegar a un estado de colaboración mutua entre ciudadanía y gobierno que permita garantizar un cuidado y goce efectivo del medio ambiente.

La información que se propone sea pública hace referencia a:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.

4. Instrumentos de ordenamiento ambiental territorial.
5. Divulgación de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales (Vital).
6. Informes periódicos sobre avances en etapas precontractuales y contractuales de la Contratación de la Corporación.

El Título IV, Fortalecimiento de la Gestión, comprende ajustes a las disposiciones relacionadas con los Grandes Centros Urbanos y en materia presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Respecto a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos, es necesario ajustar los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, debido a que estos artículos no contemplan un criterio que esté acorde con la dinámica y crecimiento de los grandes centros urbanos para constituirse en autoridad ambiental urbana.

En la actualidad el artículo 55 de la Ley 99 de 1993 dispone: “*Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente*”.

Y por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)*”.

En relación con este aspecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: “*(...) el legislador no estableció una regla especial para determinar el número de habitantes o la población, necesario a fin de que las áreas metropolitanas sean competentes para ejercer, dentro de su perímetro urbano, las funciones descritas en los artículos 55 y 66 de la Ley 99, y se le les destine el cincuenta por ciento (50%) de la sobretasa ambiental, por lo que se debe aplicar la referida regla general y tener en cuenta el resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985*”.

Lo anterior, considerando que: “*(...) la aplicación del referido censo de 1985 constituye la regla general en todos los asuntos o materias, en los cuales haya que determinar el número de habitantes o población, y que no hubiesen sido regulados de manera específica por una norma especial, en razón de que es el que determina la validez jurídica de las cifras de población para todos los efectos constitucionales y legales (...)*”.

<sup>4</sup> Como por ejemplo, los establecidos en la Iniciativa de Transparencia en la Industria Extractiva -EITI por su nombre en inglés-, el Instrumento Regional sobre Principio 10, el proceso de ingreso a la OCDE, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y Alianza para el Gobierno Abierto, entre otros.

Con el fin de evitar la incertidumbre generada por el no establecimiento de la regla especial para determinar el número de habitantes o población necesario, en el marco de los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, el proyecto de ley establece el criterio, conservando, además, las proporciones de población del Censo Nacional de Población y Vivienda, realizado el 15 de octubre de 1985.

Como se presenta en la siguiente tabla, la población total del país, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda de 1985, ascendió a 27.867.326 habitantes. Frente a dicho valor, el número de habitantes establecido en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, de 1.000.000 de habitantes, equivale al 3.6% de la población total de la época.

**Tabla 6. Población total nacional por género – Censo Nacional de Población y Vivienda de 1985**

DEPARTAMENTOS INTENDENCIAS Y COMISARIAS	POBLACION POR SEXO EN CABECERA Y RESTO SEGUN DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARIAS											
	POBLACION											
	TOTAL				VIVIENDAS PARTICULARES				CABECERA			
	Total	Mujeres (%)	Cabe- cera (%)	Resto (%)	Total	Hombres	Mujeres	Mujeres (%)	Total	Hombres	Mujeres	
<b>TOTAL NACIONAL*</b>	27.867.326	50.5	67.2	32.8	27.344.819	13.476.629	13.868.190	50.7	18.535.708	8.806.664	9.729.044	52.5

Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda.

Conservando dicha proporción y con el fin de simplificar, realizando la respectiva aproximación al entero más cercano, el proyecto de ley establece que, para el cumplimiento del requisito poblacional referido en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, la población de los municipios deberá ser: “(...) superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o la entidad que haga sus veces (...)”.

Como se presenta en la siguiente tabla, con la regla anteriormente mencionada, el requisito poblacional referido en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, sería de 1.998.055 para el año 2018, de acuerdo con la población proyectada por el DANE a la fecha. Igualmente, como se puede observar, la proporción corresponde con la establecida originalmente en la Ley 99 de 1993, según la cual, con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda de 1985, el requisito poblacional debía ser de 1.000.000 de habitantes.

**Tabla 6. POBLACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 66 DE LA LEY 99 DE 1993**

AÑO	POBLACIÓN NACIONAL	POBLACIÓN NECESARIA
1985	27.867.326	1.114.693
2018	49.951.378	1.998.055

Fuente: elaboración propia con base en información del DANE.

Al establecer la regla de esta manera, no solo se elimina cualquier posible incertidumbre en la interpretación de los mencionados artículos.

Para evitar discusiones y traumatismos en la aplicación de la norma en el proyecto de ley se deja claro que los Grandes Centros Urbanos

de Bogotá, Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conservan sus competencias ambientales, así como los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de guardar congruencia entre los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente y en el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, se propone las modificaciones a los artículos en cita.

En lo relacionado con el tema presupuestal, el proyecto adiciona **el patrimonio y las rentas de las CAR**, y determina unos lineamientos generales para incorporarlos en sus estatutos presupuestales y en sus instrumentos de planificación presupuestal, reconociendo su régimen de autonomía administrativa y financiera, para que entre estas mismas instituciones se pueda homogenizar el manejo de sus recursos, priorizando el ejercicio de la autoridad ambiental.

En este asunto, en la actualidad las Corporaciones Autónomas Regionales disponen de tres fuentes principales de recursos:

1. Los recursos propios provenientes de las rentas que define el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.
2. Los recursos que se incluyen en la Ley General de Presupuesto (*provenientes de los aportes de la Nación, Fondo de Compensación Ambiental y Fondo Nacional Ambiental*).
3. Los recursos que ejecuta en el marco del actual Sistema General de Regalías.

En materia presupuestal se hace necesario definir reglas uniformes y estandarizadas para el manejo de los recursos propios por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Lo anterior obedece a que como bien lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-275 de 1998, dada la naturaleza jurídica especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, es necesario definir un régimen presupuestal diferencial respecto a los recursos que percibe y que no son aportados por la Nación.

En este sentido, la Corte Constitucional lo reconoce al señalar:

*“Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como (i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la Ley 99 de 1993, y (ii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, no se someten a las normas presupuestales de la Nación. En este sentido, esta Corporación sostuvo que “[a]tendiendo, pues, a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución.”*

En atención a la necesidad de homogeneizar la estructura de las rentas propias de las CAR, en el proyecto de ley se establecen lineamientos generales para incorporarlos en sus estatutos de presupuesto corporativo.

Para tal efecto, se propone que los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para el manejo de sus recursos propios, incluyan aspectos relacionados con la programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, todo organizado bajo estándares internacionales.

Además, se requiere que los estatutos presupuestales aporten herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de

planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades.

Como bien la señala el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento *“Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano”*, *“Los principios presupuestales constituyen el marco general de referencia sobre el cual se desarrolla el proceso presupuestal en sus diferentes etapas”*.

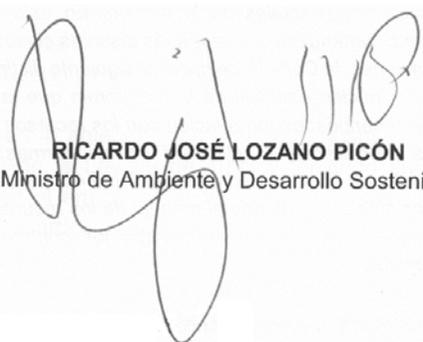
Adicionalmente, corresponde señalar que el consenso general en el desarrollo de las técnicas presupuestales, es que el presupuesto ante todo debe ser una herramienta simple y transparente.

Estas dos son condiciones básicas para lograr que cumpla su fin de que pueda ser accesible a la gente común como expresión del origen y destino de los recursos públicos y que sirva como instrumento para:

1. Planificar los esfuerzos de la sociedad en función de la obtención de los resultados acordados.
2. Realizar la rendición de cuentas de los poderes públicos a la comunidad nacional.
3. Facilitar y estimular la vigilancia de los ciudadanos a las acciones del gobierno y el Congreso.

Por tanto, en la clasificación de los conceptos que identifican su contenido debe tener un grado elevado de agregación para poder cumplir con estos requisitos. Su desagregación debe hacerse en el ámbito de las entidades ejecutoras del presupuesto, que individualmente deben también rendir cuentas y ser objeto de vigilancia por la sociedad.

De los honorables Congresistas,



**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 6 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 243, con su correspondiente exposición de motivos por el doctor *Ricardo Lozano Picón*, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2018**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.*

MLVM-057

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2018

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

La Ciudad

**Asunto:** Radicación de **Proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Mantilla:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, de manera atenta me dirijo a usted con el fin de radicar ante su despacho el **Proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992 - Reglamento del Congreso de la República.

Cordialmente,



**MONICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA**  
Representante a la Cámara Departamento de Vaupés  
Partido de la U.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2018**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como fin declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el *festival Ipanoré*, origen del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonía, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el *festival Ipanoré*, como expresión para la cohesión de las manifestaciones artísticas y culturales de las

26 etnias que perviven en los resguardos indígenas del Vaupés, de la Amazonía Colombiana.

Artículo 3°. *Fomento y promoción.* A partir de la vigencia de la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas del presupuesto general de la nación, y a través del Ministerio de Cultura contribuya a la financiación, fomento, organización, divulgación, desarrollo, ejecución y perpetuación del *festival Ipanoré*, establecido anualmente y celebrado durante el segundo fin de semana del mes de diciembre, asegurando la salvaguarda de este importante patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, y 345 de la Constitución Nacional, efectúe las apropiaciones requeridas en el presupuesto general de la nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, asegurando la ejecución de las siguientes actividades y obras de interés público, turístico, social y cultural en el municipio de Mitú, como sede del *festival Ipanoré*, salvaguardando y potencializando con éstas, la continuidad de las manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales de la región.

- a) Recuperar y adecuar la *maloca Ipanoré* y su entorno, como casa sagrada ancestral para el desarrollo de las prácticas culturales de los pueblos indígenas en el *festival Ipanoré* y referente cultural de enseñanza para proteger el territorio amazónico y su medio ambiente, preservando así su identidad y memoria colectiva.
- b) Construir el museo etno cultural como espacio idóneo para conservar y exponer los elementos culturales materiales e inmateriales, fuerza motriz de las culturas vivas que participan en el *festival Ipanoré*.

Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú, alusivos a cada una de las 26 etnias de la región, como homenaje a la pervivencia cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el *festival Ipanoré*.

Liderar por parte del Ministerio de Cultura, la estructuración del Plan Especial de Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del *festival Ipanoré*, en virtud de las leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y demás, que las modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Participación administrativa territorial.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial departamental del Vaupés y las demás entidades territoriales adscritas a este territorio, quedan autorizadas para fijar partidas presupuestales de su presupuesto general, con el fin de asegurar la disponibilidad de recursos económicos para la participación de sus pueblos indígenas en el *festival Ipanoré*, como

acontecimiento social y cultural periódico, factor de identidad e integración para el desarrollo de sus manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales.

Parágrafo. Es responsabilidad de las entidades territoriales del Vaupés:

- Propiciar la salvaguardia de las expresiones y manifestaciones artísticas y culturales de sus pueblos indígenas.
- Fomentar el respeto por el patrimonio cultural material e inmaterial de estas etnias.
- Proteger y mantener los espacios comunes para el fortalecimiento cultural inmaterial de los pueblos indígenas de la región.

Artículo 6°. *Comité Técnico Coordinador.* El Ministerio de Cultura liderará a todas las entidades territoriales del Vaupés para la conformación de un comité técnico coordinador que tendrá como función promover la organización, desarrollo y ejecución del *festival Ipanoré* celebrado anualmente en el Municipio de Mitú, Vaupés.

Parágrafo. El comité técnico coordinador, establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Mónica Valencia*  
**MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA**  
 Representante a la Cámara por el Departamento de Vaupés.  
 Partido de la U.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Mito de origen de los pueblos indígenas del Vaupés.** Según la obra *Desana: simbolismo de los indios Tukano del Vaupés*, del antropólogo Gerardo Reichel-Dolmatoff.

El Sol había creado la tierra, con sus animales y plantas, pero aún no había gente. Luego decidió poblar la tierra y para eso hizo un hombre de cada tribu del Vaupés. Entonces, para enviar la gente a la tierra, el Sol se sirvió de un personaje llamado Pamurímakse, quien se embarcó en una gran canoa. Era una canoa viva, pues en realidad era una gran culebra que nadaba por el fondo de las aguas. En su interior, que era rojo, venía la gente: un Desana, un Pira-Tapuya, un Uanano, de cada tribu uno. (...). Seguían viajando en la Canoa-culebra, pero al llegar a **Ipanoré**, sobre el río Vaupés, tropezaron con una gran roca horadada que yacía allá en la orilla. La gente salió a tierra porque estaban cansados del largo viaje y pensaban que ya iban llegando a su destino. Salieron por un hueco en la punta de la canoa. (...), ya había brotado de la Canoa-culebra e iban dispersándose por ríos y montes. (MinInterior, 2018).

## I. OBJETIVO

La presente ley tiene como fin declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el *festival Ipanoré*, origen del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonía, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

## II. CONTEXTO

Colombia es un país pluriétnico y multicultural, y según informes presentados por el ministerio de cultura, los pueblos Indígenas, fueron los primeros habitantes de Colombia. Estos comparten por tradición un pasado histórico y una forma de relacionarse con el mundo desde la Ley de Origen, la Lengua, el Territorio y la Identidad del Pueblo.

De acuerdo a documento remitido a mi despacho por MinCultura, de fecha 2018-11-02 y con No. radicado MC1890382018, actualmente **“el Vaupés se constituye como el departamento a nivel nacional, con mayor diversidad étnica y lingüística”** (MinCultura, 2018). (subrayado y negrilla fuera de texto). Coexistiendo en este territorio las “etnias Tukano, Matapi, Desano, Siriano, Piratapuyo, Guanano, Tanimuka, Barasano, Carapana, Yurutí, Pisamira, Taiwano, Makuna, Tatuyo, Tuyuca, Kabiari, Bará, Yukuna, Cubeo, Tariano, Curripaco, Baniva, Cacúa, Carijona, Jupda, Yujup”.

Cada pueblo indígena está estructurado por clanes establecidos desde su ley de Origen, lo que les permite constituir un orden jerárquico de mayor a menor para su gobernanza en el territorio y la sociedad, y entre las autoridades de cada clan, conforman el Consejo de Gobierno Propio de ese pueblo indígena.

A través del tiempo, estas 26 etnias diseminadas hoy en más o menos 210 comunidades indígenas, se han integrado en este territorio para compartir en diferentes manifestaciones sociales y culturales, y es con danzas que inician y terminan sus eventos, pues las danzas al interior de los pueblos indígenas se constituyen como una de las manifestaciones culturales más importantes para la celebración.



Danzas representativas de los pueblos indígenas en el festival Ipanoré.

“Los indígenas del Vaupés tienen varias danzas típicas que caracterizan la tribu a la que pertenecen. Cada tribu tiene su propia danza aunque algunas son similares entre ellas y se caracterizan por los sonidos y movimientos pero también por el uso de pinturas, plumajes, collares, aretes, sonajeros, chundules, guayucos y zayas (falda para mujer). Para cada danza los indígenas se maquillan la piel del cuerpo”. -Sistema Nacional de Información Cultural- (SINIC, 2018)

Entonces, desde hace siglos, indígenas del Vaupés celebran la mayoría de los acontecimientos de la naturaleza como la subienda de peces, las cosechas de frutas cultivadas y silvestres, entre otras. La identidad de estos pobladores de los ríos y selvas amazónicas del se ha conservado en muchas de sus comunidades, y este conocimiento se ha transmitido oralmente de generación en generación, reforzando la tradición a través de los cantos y danzas, con ritmos tradicionales que usan en ocasiones el carrizo, yapurutú, yarumo, mavaco, maracas, sonajeros y plumajes; donde hombres y mujeres entremezclan sus papeles para recrear manifestaciones culturales en pro de conservar sus costumbres y su territorio.

Pero muy pocas veces, la población indígena habitante de los cascos urbanos, donde se congrega últimamente la mayor cantidad de población indígena por diversos motivos sociales (SIAT-AC, 2018) -Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana-, puede compartir estas importantes manifestaciones culturales, y esto es debido a la dispersión geográfica de las mismas comunidades, privando a los niños y jóvenes indígenas de aprehender, expresar y conservar su cultura.

Por tal razón, desde el municipio de Mitú, desde hace 10 años se concertó afianzar por parte del ente territorial municipal y de los líderes indígenas, la idea de proteger y visualizar sus manifestaciones culturales a través del *festival Ipanoré*, como un acontecimiento de gran impacto social y cultural de carácter periódico, con fines lúdicos y reglas claras, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social, donde las etnias indígenas llegan a participar.

Por lo tanto, esta gran riqueza cultural, es enseñada a toda la población Vaupense y demás visitantes nacionales en el *festival Ipanoré*, el cual es “una celebración dedicada a proteger y difundir el patrimonio del departamento de Vaupés. Este festival, que se realiza cada dos años en el mes de octubre, reúne los saberes, experiencias, rituales y tradiciones de las comunidades indígenas de esta región. La Maloca Casa de Origen Ipanoré es la sede de esta celebración, donde se aprecia la riqueza etnográfica en todo su esplendor” (Radio Nacional de Colombia, 2017). (subrayado fuera de texto)

También la Nación ha reconocido la importancia del festival Ipanoré, espacio que promueve la riqueza y la diversidad cultural de los pueblos indígenas, y desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo -MinCIT, a través del Fondo Nacional de Turismo -Fontur, apoyó la construcción de la gran maloca Ipanoré, la más grande de Latinoamérica, y ha venido contribuyendo con recursos al ente territorial municipal de Mitú para el festival Ipanoré desde la versión inicial de este valioso encuentro cultural, hecho que, no busca más que reconocer y visibilizar a los pueblos indígenas como fuerzas

vivas y dinámicas en sus contextos culturales, y como camino para la salvaguarda de estas tradiciones.



Fotografía exterior de la maloca Ipanoré en su anterior versión del festival Ipanoré.

Entonces, vale la pena recordar que, “uno de los campos de alcance del patrimonio cultural inmaterial, campos establecidos en el Artículo 2.5.1.2.8. del Decreto 1080 de 2015, es el de Artes populares, entendidos como la recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades. En este sentido, se entienden como parte de la cultura de los pueblos indígenas y susceptibles de ser consideradas como patrimonio cultural”. (MinCultura, 2018).

Por lo tanto, reivindicamos que desde sus inicios, “en la Maloca Casa de Origen Ipanoré, en Mitú, se reúnen comunidades indígenas a compartir saberes, experiencias, rituales y tradiciones en el Festival Ipanoré. Este es un evento que protege y difunde el patrimonio cultural de los habitantes de la región y en el que se aprecia la diversidad etnográfica del Vaupés, donde se han registrado 26 etnias y 16 lenguas. (ProColombia, 2010).

Resalta el Ministerio de Cultura en su documento enviado que, **“La preservación de las múltiples tradiciones culturales de los pueblos indígenas, en este caso la fiesta Ipanoré, son ejercicios que deben ser protegidos y preservados.** de esta manera se contribuye de manera efectiva con el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos. Precisamente, como escenario para la recreación de prácticas culturales y de intercambio de conocimientos, las fiestas culturales son importantes como estrategias de salvaguarda de prácticas y manifestaciones de patrimonio cultural” (MinCultura, 2018) (subrayado fuera de texto), y en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, menciona en su art. 1° que la diversidad cultural, es patrimonio común de la humanidad. (UNESCO, 2001).

Además, “los pueblos indígenas concebimos el territorio como espiritual y tradicional y cosmogónico ligado a nuestra cultura milenaria y que la conservación integral de la Amazonia es garantía fundamental para la vida presente y futura en Colombia y el mundo” y por lo tanto, “los pueblos indígenas de la amazonia colombiana estamos contribuyendo desde el conocimiento tradicional a la protección de los territorios ancestrales, con la conservación de los bosques amazónicos a evitar la liberación del carbono a la atmosfera, con ello la reducción del efecto

invernadero y mitigación del cambio climático para el planeta” (OPIAC, 2018) Organización de los pueblos indígenas de la Amazonía Colombiana.



Niños y niñas indígenas participando de las danzas tradicionales.

Sin embargo, al igual que sucede en otros espacios, la falta de compromiso, creencias religiosas o la indiferencia de algunos líderes políticos de la región para el impulso de estas manifestaciones culturales, ha causado el aplazamiento injustificado del festival Ipanoré, importante para el fortalecimiento y amparo cultural de la población indígena Vaupense, haciendo que últimamente no se lleve esta integración en los tiempos acordados, y que desde el año 2017, no se cumpliera la cita de convocar a los pueblos indígenas por parte de los entes gubernamentales para ejecutar la próxima versión de este festival.

En virtud de lo anterior, este desinterés en la salvaguarda cultural por parte de algunos mandatarios de las entidades administrativas territoriales del Vaupés, además ha causado la pérdida o deterioro de parte de la infraestructura cultural, y es así como la *maloca Ipanoré*, epicentro de este importante festival, sufrió pérdida total por la conflagración de su estructura en el año 2016, y hasta el momento no ha sido posible la reconstrucción de la misma.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley tiene por objetivo invitar al Honorable Congreso de la República a salvaguardar la cultura material e inmaterial de los 26 pueblos indígenas que habitan el Vaupés desde sus orígenes, a través del festival Ipanoré, mitigando el rápido riesgo de pérdida de las tradiciones culturales en las juventudes indígenas, y amparando la manifestación de su gran riqueza cultural, matizada por “rituales sagrados, danzas ancestrales, cantos, bebidas tradicionales, atuendos especiales y recuerdos del pasado son los elementos que describen las celebraciones vaupenses. En las festividades departamentales se evidencia el amor por su cultura, por su historia y por su gente; sus eventos agradecen los recursos de la naturaleza y el regalo de la vida; las fiestas son, en conclusión, la imagen de su esencia y de su identidad” (MinCIT, 2013), enseñanzas que tradicionalmente son transmitidas por los sabedores tradicionales, e invitan a sus niños y niñas a preservar su tradición y territorio, custodiando la selva tropical del Vaupés, la cual forma parte del gran pulmón Amazónico, y que, todos deberíamos resguardar por su impacto en el clima mundial.



Vista aérea de una comunidad indígena.

Danzadores indígenas preparados para danzar.

La importancia de las actividades y obras solicitadas en este proyecto de ley, radican en lo siguiente:

- a) Recuperar y adecuar la *maloca Ipanoré* y su entorno para el encuentro cultural. “Este atractivo, característico de la arquitectura tradicional indígena, representa el documento de la historia y expresiones culturales de los nativos amazónicos” (MinCIT, 2013). Ya que en la maloca tienen lugar prácticas culturales de fundamental valor para los pueblos indígenas como son las actividades espirituales, fiestas tradicionales, transmisión de la mitología y la historia de los pueblos a través de la oralidad.
- b) Construir el museo etno cultural. En el Vaupés no existe un espacio para conservar y exponer los elementos materiales e inmateriales de las 26 culturas vivas. Por lo tanto, “Las acciones encaminadas a visibilizar, fortalecer, y conservar las prácticas culturales de los grupos étnicos, como por ejemplo una casa museo, son ejercicios válidos que contribuyen al goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas. Siempre y cuando se tenga el apoyo decidido de la institucionalidad cultural local” (MinCultura, 2018).
- c) Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú, alusivos a cada una de las 26 etnias de la región, como homenaje al encuentro cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el *festival Ipanoré*. Es relevante porque “las acciones encaminadas a visibilizar, el patrimonio cultural de la nación, como por ejemplo un monumento, contribuyen a valorar, respetar, y difundir la diversidad cultural” (MinCultura, 2018).
- d) Liderar por parte del Ministerio de Cultura, la estructuración del Plan Especial de Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del *festival Ipanoré*, como un acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de estas manifestaciones inmateriales, amparando la memoria inmaterial de las comunidades locales.



Diseño del museo etno turístico junto a Ipanoré.

Foto de una sección del parque lineal de Mitú.

“Todo esto es el espíritu que alimenta al Proyecto Ipanoré: **la recuperación del patrimonio inmaterial de los pueblos indígenas que habitan en la zona, como estrategia de creación de oportunidades de integración solidaria y desarrollo auto sostenible**. Que, así como en el mito, los pobladores ancestrales del Vaupés y el Río Negro puedan seguir siendo ellos mismos y sigan realizando los roles y tareas asignadas por la anaconda de las aguas, con dignidad, con orgullo y autonomía”, comentó un vocero de la organización del evento (El Tiempo, 2008). (negrilla fuera de texto).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 7° que, “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, y en su artículo 8° reza, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”, por lo que, en el artículo 70 recuerda el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, y que “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”, promoviendo el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, hecho consolidado en su artículo 72, aclarando que, “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.

Soportado igualmente en la estructura del ordenamiento jurídico colombiano, este proyecto de ley encuentra sustento en lo dispuesto por la Ley 1185 de 2008, la cual modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura-, que en su artículo 1° indica, “el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas”, afirmando en su art 8° que, “el patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y **contribuye a promover**

**el respeto de la diversidad cultural** y la creatividad humana”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera, el Ministerio de Cultura, mediante Decreto número 1080 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, en su artículo 2.5.1.4. insta que, (...), “las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que éste sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin”.

En virtud del sustento legal requerido para soportar este razonable proyecto de ley, resulta importante citar la Sentencia C-742 de 2006 de la Corte Constitucional, la cual determinó que el legislador tiene libertad de configuración política para amparar desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. (...)

De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación” (Corte Constitucional, 2006).

En este orden de ideas, resulta igualmente importante indicar la competencia del Congreso de la República para expedir leyes que conlleven gasto público, pues la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, mediante sentencia C-373 de 2010, indicando que:

“esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos” (Corte Constitucional, 2010).

### Bibliografía

UNESCO. (2 de Noviembre de 2001). <https://en.unesco.org/>. Obtenido de [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

Corte Constitucional. (30 de Agosto de 2006). <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-742-06.htm>

Corte Constitucional. (19 de Mayo de 2010). <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-373-10.htm>

MinCultura. (2018). Respuesta a solicitud. Bogotá.

Radio Nacional de Colombia. (8 de Junio de 2017). <https://www.radionacional.co>. Obtenido de <https://www.radionacional.co/noticia/cultura/diez-fiestas-colombianas-que-usted-no-deberia-perderse>

ProColombia. (15 de Octubre de 2010). <http://www.colombia.travel/es>. Obtenido de <http://www.colombia.travel/es/ferias-y-fiestas/festival-ipanore>

MinCIT. (1 de 06 de 2013). <http://www.mincit.gov.co>. Obtenido de <http://www.mincit.gov.co/loader.php?lServicio=Documentos&lFuncion=verPdf&id=58205&name=GuiaTuristicaVaupes-ok.pdf&prefijo=file>

El Tiempo. (8 de Diciembre de 2008). <https://www.eltiempo.com>. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4711212>

MinInterior. (30 de 10 de 2018). <https://siic.mininterior.gov.co>. Obtenido de [https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/mitos\\_de\\_origen\\_pueblos\\_indigenas\\_de\\_colombia.pdf](https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/mitos_de_origen_pueblos_indigenas_de_colombia.pdf)

OPIAC. (12 de junio de 2018). <https://opiac.org.co>. Obtenido de <https://opiac.org.co/pacto-por-la-defensa-de-la-amazonia-colombiana/>

SIAT-AC. (23 de Octubre de 2018). <http://siatac.co>. Obtenido de <http://siatac.co/Atlas/vaupes.html>

SINIC. (30 de 10 de 2018). <http://www.sinic.gov.co>. Obtenido de <http://www.sinic.gov.co/>

SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=97&COLTEM=221

De los honorables Congresistas,

*Monica Valencia*  
**MONICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA**  
 Representante a la Cámara Departamento de Vaupés  
 Partido de la U.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 7 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Mónica Valencia Montaña*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 956 - Jueves, 8 de noviembre de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY** **Págs.**

Proyecto de ley número 241 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 61 y 63. ....	1
Proyecto de ley número 242 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia. ....	6
Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, por medio del cual se fortalecen las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible en el marco del Sistema Nacional Ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.....	24